



**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0089-M

Fechas de publicación 29 de abril, 04 y 05 de mayo 2026

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del documento que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2025-DMT-015680	RESOL-DMT-UPRT-2026-002010	1701146456	SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO	No aplica



TRAMITE No.	2025-DMT-015680
ASUNTO:	RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE:	SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO
CEDULA / RUC:	1701146456

RESOL-DMT-UPRT-2026-002010

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, defina a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone que: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario"*.

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el artículo 82 ibídem, establece que *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos, que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado"*.

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resoluciones de Alcaldía No. ADMQ022-2023 de 14 de noviembre de 2023 y ADMQ 007-2024 de 05 de febrero de 2024, que definen los niveles de la Estructura Orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las atribuciones de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2023-0014-R de 02 de junio de 2023, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar al economista Juan Carlos García Folleco como Jefe de Asesoría Tributaria: *"[...] la atribución de suscribir con su sola firma los siguientes documentos, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Metropolitana Tributaria: [...] c) Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: 1. Relativas a la exoneración o deducción de tributos; 2. En los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias acorde a los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario; 3. Devolución de intereses; y, 4. Cualquier tipo de solicitud o petición respecto de obligaciones tributarias, intereses, multas o recargos, incluyendo el de solar no edificado, pendientes para con la Administración Metropolitana Tributaria, cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América); [...]"*;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2025 el señor SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO, ingresó el trámite No. 2025-DMT-015680, en el que solicita la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, emitidas sobre el predio No. 82598, en los años 2009 al 2019;



Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y la información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

El artículo 128 del Código Orgánico Tributario señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1. El señor SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO, como parte integrante de su petición, se presenta la siguiente documentación:

1.1.1. Formulario de atención de reclamos y peticiones administrativos tributarios.

2. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

2.1. Revisado el archivo municipal que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, se verifica que actualmente se encuentran emitidas y pendientes de pago las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, emitidas sobre el predio No. 82598, según corresponda, a nombre de SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO Y OTRO de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla No.1.

Contribuyente: SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO Y OTRO						
Predio	Año	No. Orden de pago	Concepto	Valor USD	Fecha de exigibilidad	Estado
82598	2019	00052331957	CEM	\$54,47	1/1/2020	Pendiente
82598	2019	00052331956	Impuesto Predial	\$69,62	1/1/2020	Pendiente
82598	2018	00014567447	CEM	\$84,07	1/1/2019	Pendiente
82598	2017	00011396846	CEM	\$58,70	1/1/2018	Pendiente
82598	2016	00008682840	CEM	\$58,18	1/1/2017	Pendiente
82598	2015	00006598016	CEM	\$59,28	1/1/2016	Pendiente
82598	2014	00005550839	CEM	\$204,79	1/1/2015	Pendiente
82598	2013	61050082598	CEM	\$188,61	1/1/2014	Pendiente
82598	2012	61040082598	CEM	\$188,79	1/1/2013	Pendiente
82598	2011	20112504381	CEM	\$170,02	1/1/2012	Pendiente
82598	2011	20110825980	Impuesto Predial	\$86,40	1/1/2012	Pendiente
82598	2010	20102504381	CEM	\$178,27	1/1/2011	Pendiente
82598	2010	20100825980	Impuesto Predial	\$95,76	1/1/2011	Pendiente
82598	2009	20092504381	CEM	\$187,20	1/1/2010	Pendiente
82598	2009	20090825980	Impuesto Predial	\$118,22	1/1/2010	Pendiente
TOTAL				\$1.802,38		

Valores tomados del sistema consulta de obligaciones al 08/10/2025

2.2. Así mismo, se verificó que las obligaciones tributarias, emitidas sobre el predio No. 82598, por concepto de Impuesto Predial y adicionales de los años 2012 al 2016, fueron dadas de baja con la resolución de extinción masiva No. RESOL-DMT-MAN-2022-003, el 31 de octubre del 2022; y las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial y adicionales de los años 2017 y 2018, fueron dadas de baja con resolución de extinción masiva No. GADDMQ-DMT-2024-0042-R, con fecha 27 de septiembre de 2024.

3. RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD

3.1. Para el impuesto predial, años tributarios 2009 al 2010:

3.1.1. El artículo 329 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente hasta el 2010, establecía: “*El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el 1o. de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro.*”

En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

3.2. Para el impuesto a los predios urbanos año 2011 en adelante:

- 3.2.1. El artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva”. (énfasis agregado)

3.3. Para la Contribución Especial de Mejoras:

- 3.3.1. El artículo III. 141 de la Ordenanza Municipal No. 092, publicada en el Registro Oficial No. 140 de 05 de agosto de 2003 señalaba: “Recaudación. - Para efectos del pago de la contribución especial de mejoras podrá fraccionarse la obra, a medida que vaya terminándose por tramos o partes, en los términos del inciso primero del artículo 441 de la Ley de Régimen Municipal.

Los sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras, cancelarán sus obligaciones tributarias anualmente a partir del primer día hábil del año siguiente a la terminación de la obra o de su fracción. Sin embargo, podrán pagar voluntariamente la totalidad del tributo; en este caso, tendrán derecho a los descuentos fijados en el tercer inciso del artículo 422 de la Ley de Régimen Municipal.

Cada dividendo será exigible individualmente, por tanto, vencido el plazo previsto en el inciso anterior, se generarán los intereses previstos en el artículo 20 del Código Tributario, dándose lugar al inicio de la acción coactiva pertinente, en los términos del Código Tributario y demás normas legales aplicables al caso.

El cobro de los créditos, no pagados hasta el 31 de diciembre del respectivo año por este concepto, será recaudado vía acción coactiva”

- 3.3.2. El artículo 7 de la Ordenanza Metropolitana No. 198-2017, sancionada el 22 de diciembre de 2017, establece: “Fecha de Exigibilidad y Período de Pago. - Las contribuciones especiales de mejora por obras de alcance distrital, podrán cobrarse fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes. El cobro del tributo será prorrateado a diez años o al plazo establecido en el caso de crédito público reembolsable, sea interno o externo, el que sea mayor, desde el año siguiente a aquel en que se haya entregado la obra.

Los pagos que correspondan por contribución especial de mejoras podrán realizarse desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre.

Cada dividendo será exigible individualmente, por tanto, vencido el plazo previsto anteriormente, se generarán los intereses previstos en el artículo 21 del Código Orgánico Tributario, y se dará inicio a la acción coactiva.”.

4. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

- 4.1. El Código Orgánico Tributario dispone:

- 4.1.1. El artículo 37 del Código Orgánico Tributario, establece los modos de extinción tributaria: “La obligación tributaria se extingue, en todo en parte por cualquiera de los siguientes modos:

(...) 5. Prescripción de la acción de cobro”

- 4.1.2. Artículo 55.- “Plazo de prescripción de la acción de cobro. La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; o, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado. Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio."

- 4.1.3. Artículo 56: "La prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago."

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas". (énfasis agregado)

- 4.2. Bajo la premisa legal de que las leyes tributarias se encargan de regular el conjunto de deberes y derechos que surgen para los sujetos activo y pasivo de la relación tributaria desde que la obligación tributaria se vuelve exigible; y conforme a las comunicaciones emitidas por la Unidad de Coactivas, mediante Memorandos No. GADDMQ-DMF-UCO-2026-1148-M de 12 de marzo de 2026, GADDMQ-DMF-UCO-2026-1149-M de 12 de marzo de 2026 y mail de 06 de marzo de 2026, respecto de las obligaciones tributarias emitidas sobre el predio No. 82598, a nombre de SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO, se informa lo siguiente:

- 4.2.1. Sobre la obligación tributaria por concepto de Impuesto Predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, del año 2019 y la obligación tributaria por concepto de Contribución Especial de Mejoras, del año 2018 (ver tabla No.1), no se iniciaron procesos coactivos, por lo cual, al no haber existido causal de interrupción de las previstas en el artículo 56 del Código Orgánico Tributario, ha operado la prescripción de acción de cobro, por lo que su petición sobre los años mencionados años resulta procedente.

- 4.2.2. De las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras de los años 2009 y 2010; además, las obligaciones tributarias por concepto de Contribución Especial de Mejoras de los años 2016 y 2017, se inició el proceso coactivo No. 2022-CAJ0-28414 el 13 de abril de 2022, cuyas actuaciones son: La Ejecución de medidas cautelares mediante oficio de fecha 13 de abril de 2022, providencia de avoco de 10 de enero de 2024, providencia de sustanciación y ampliación de medidas con fecha 29 octubre de 2025 y como última actuación providencia de sustanciación y ampliación de medidas con fecha 29 de octubre de 2025; sin embargo, el respectivo auto de pago no fue notificado en legal y debida forma, razón por lo cual, al no haber existido causal de interrupción de las previstas en el artículo 56 del Código Orgánico Tributario, ha operado la prescripción de acción de cobro, por lo que su petición sobre el año mencionado, resulta procedente.

- 4.2.3. De las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras del año 2011; además, las obligaciones tributarias por concepto de Contribución Especial de Mejoras de los años 2012 al 2015, se inició el proceso coactivo No. 2016-CAJ2-04775 e 14 de noviembre de 2016, citado por Gaceta Tributaria Digital del año 2016, con fechas de publicación el 30 de noviembre de 2016, 01 y 02 de diciembre de 2016; cuyas actuaciones dentro del proceso son: providencia de embargo, de fecha 20 de febrero de 2018, providencias de ratificación de medida cautelar de retención de fondos el 12 de noviembre de 2019 y el 14 de septiembre de 2022, providencia de avoco y continuación de fecha 12 de abril de 2024, y como última actuación providencia de ratificación de medidas cautelares y retención de fondos de 08 de septiembre de 2025; consecuentemente, al existir continuidad en las acciones coactivas, se concluye que la acción de cobro no se encuentra prescrita, al existir interrupción del plazo de prescripción; en consecuencia, la petición de estos años resulta improcedente.

- 4.3. Por otra parte, de la revisión efectuada por esta Administración el día 20 de marzo de 2026 a la página web del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), de acuerdo a las siguientes características: a) por el número de cédula/ruc, b) nombre/razón social, se verifica que no existe juicio en materia tributaria a nombre de SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO, cédula de identidad No. 1701146456.

Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente resolución y considerando los elementos de prueba aportados por el señor SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO, la Dirección Metropolitana Tributaria considera parcialmente procedente la petición presentada, de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

1. **ACEPTAR PARCIALMENTE** la petición presentada por el señor SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.
2. **NEGAR** la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras del año 2011; además, las obligaciones tributarias por concepto de Contribución Especial de Mejoras de los años 2011 al 2015, emitidas sobre el predio No. 82598, a nombre del causante SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO, detalladas en el numeral 2.1, en función a lo mencionado en el numeral 4.2.3 de la presente resolución.
3. **DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, del año 2019 y la obligación tributaria por concepto de Contribución



Especial de Mejoras, del año 2018; además, obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras de los años 2009 y 2010; además, las obligaciones tributarias por concepto de Contribución Especial de Mejoras de los años 2016 y 2017; emitidos sobre el predio No. 82598, a nombre de SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO, detalladas en el numeral 2.1, de acuerdo a lo mencionado en los numerales 4.2.1 y 4.2.2 de la presente resolución.

4. **INFORMAR** al contribuyente que las obligaciones tributarias, emitidas sobre el predio No. 82598, por concepto de Impuesto Predial y adicionales de los años 2012 al 2016, fueron dadas de baja con la resolución de extinción masiva No. RESOL-DMT-MAN-2022-003, el 31 de octubre del 2022; y las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial y adicionales de los años 2017 y 2018, fueron dadas de baja con resolución de extinción masiva No. GADDMQ-DMT-2024-0042-R, con fecha 27 de septiembre de 2024.
5. **CONMINAR** al señor SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO, al cumplimiento de las obligaciones tributarias que, por concepto de impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, mantienen pendientes de pago, por el predio No. 82598; así como, otras obligaciones que se encuentren pendientes de pago a su nombre.
6. **INFORMAR** al señor SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO que esta Administración Tributaria ha tomado nota del reconocimiento expreso, que ha realizado en su petición, respecto a las obligaciones tributarias por concepto de Contribución Especial de Mejoras de los años 2011 al 2015, emitidas sobre el predio No. 82598; en atención a los efectos jurídicos descritos en el primer inciso del artículo 56 de Código Orgánico Tributario.
7. **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
8. **DISPONER** al área de ejecución de resoluciones de la Dirección Metropolitana Tributaria, proceda al cumplimiento de las transacciones implícitas en esta resolución.
9. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente Resolución a la Dirección Metropolitana Financiera para la contabilización de las transacciones implícitas y realice las gestiones que considere pertinente, en el ámbito de sus competencias.
10. **NOTIFICAR** con la presente Resolución a la Unidad de Coactivas para que realice las acciones que considere pertinentes en el ámbito de sus competencias.
11. **NOTIFICAR** con el contenido del presente acto administrativo al solicitante señor SIMBAÑA LINCANGO LUIS ALFREDO, en el (los) correo (s) electrónico (s) señalado (s) para el efecto en su petición, esto es: vale.greis@hotmail.com, con arreglo a lo establecido en la normativa contenida en el Código Orgánico Tributario, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firma Electrónica. En caso de no perfeccionarse la notificación electrónica, se procederá a notificar en la siguiente dirección: Provincia de Pichincha, Cantón Quito, parroquia: El Inca, barrio: Buenos Aires, Calles: Los Muelles y Los Olivos; referencia: Auto realización Las Yogas; teléfonos: 0983062415.

Expediente físico contenido en 08 fojas.

Dado en Quito D.M., a la fecha de la suscripción electrónica.

JUAN CARLOS
GARCIA FOLLECO

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS GARCIA FOLLECO
Fecha: 2026.04.13 07:49:59
-05'00'

Econ. Juan Carlos García Folleco

**DELGADO DE LA DIRECTORA METROPOLITANA TRIBUTARIA
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Acción	Firma
Elaborado por:	JENNY ANDREA HARO PRADO Firmado digitalmente por JENNY ANDREA HARO PRADO Fecha: 2026.04.07 14:12:33 -05'00'
Revisado por:	DANIELA NICOLE ROMAN VALDIVIESO Firmado digitalmente por DANIELA NICOLE ROMAN VALDIVIESO Fecha: 2026.04.10 13:20:51 -05'00'



Quito
Alcaldía Metropolitana

**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.